



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00796-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar del domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección y la comuna del domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Deberá adecuarse el hecho segundo y la pretensión segunda, en el sentido de acomodar el interés de plazo a los límites legales permitidos, respecto de las letras de cambio de fecha del 27 de marzo de 2018, puesto que el 2% mensual, rebasa con creces el establecido en la Resolución N° 0259 de 28 de febrero de 2018, mediante el cual se estableció el interés de plazo y mora por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de marzo de 2018, advirtiéndole que dicho interés no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia. Siendo evidente que deberá

modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.

3. Deberá especificar puntualmente tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses de plazo.
4. Debe aportar nuevamente el poder, puesto que el allegado fue otorgado para adelantar entre otros, una letra de cambio por valor de \$1.000.000 del 14 de enero de 2018, título que no reposa en el expediente, adicional a lo anterior, manifiesta que uno de los títulos venció el 20 de enero de 2020, afinación que no es posible corroborar, por cuanto ninguno de los títulos valores aportados la tienen como fecha de vencimiento, por lo tanto allegará nuevamente poder acorde con el C.G. del P. o con las disposiciones del Decreto 806 del 2020.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

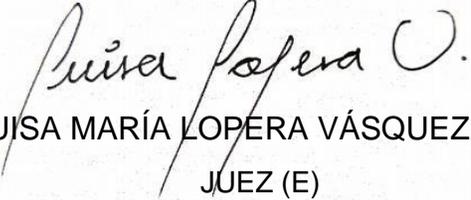
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA formulada por el OLGA LUCIA ABAD ROMERO, en contra de la señora MARIA ROSALBA PEREZ DE GOMEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ  
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 183**  
Fijado hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**

YA